REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720070182 3

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DAVID ROMERO CASTELLAR.

En atención a lo solicitado por el demando, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de fecha 6 de octubre de 2014, por el cual, el proceso se terminó, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200020 2

Demandante: ANA ZORAIDA DUARTE.

Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO Y OTROS.

La comunicación proveniente de la Unidad para las Víctimas, agréguese al plenario para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 16 de junio de 2022, esto es, lo referente a la inclusión de los demandados e indeterminados, en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200029 3

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO SIERRA.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, procedió con la conversión del título de depósito judicial requerido, y, reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora, conforme al escrito que precede.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADO el presente proceso.

3. DECRETAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda.

4. Entréguese en favor de la parte demandante, el título de depósito judicial por valor de $39.566.683,oo, que fuera puesto a disposición de este despacho y para el presente asunto, conforme a lo suplicado en la solicitud de desistimiento de la demanda. Ofíciese a quien corresponda.

5. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base del proceso, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguense a la demandante y a su costa.

6. Sin costas, conforme a lo suplicado de consuno por las partes del proceso.

7. Cumplido lo anterior, en su momento archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720180119 5

Demandante: COOPFISCALÍA.

Demandado: BLANCA RUTH SALAZAR.

La comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900937

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA.

Para resolver, no se accede a la solicitud de aclaración presentada por el doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, téngase en cuenta por el auxiliar de la justicia que, los gastos de curaduría señalados en la providencia del 10 de diciembre de 2021, lo son para quien toma en posesión precisamente el cargo de curador *ad-litem*, que, en este caso, lo son para el doctor GONZALEZ BERNAL quien fue el que, aceptó tal nombramiento.

Ahora, si bien en dicho proveído, aparece el nombre de la doctora NANCY LILIANA MUÑOZ SANCHEZ, como curadora *ad-litem*, esto obedece, a que, fue dicha profesional del derecho, a quien el despacho designó inicialmente en dicho cargo, sin embargo, como consecuencia de su no aceptación, posteriormente fue relevada del mismo, nombrándose, se reitera, al doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900937

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y aceditado el embargo sobre el vehículo de propiedad del extremo demandado, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo objeto de cautela y de propiedad de demandado, cuyas características aparece en el certificado de tradición aportado, y el cual deberá ser depositado en el parqueadero el señalado por la parte demandante en el escrito que antecede, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del anterior escrito en el cual figura la dirección concreta del citado parqueadero.

OFÍCIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190140O

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LUIS JORGE CARDENAS FONSECA.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al tenor del artículo 447 del C.G. del P., previa verificación de existencia, ORDÉNASE la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes a nombre del despacho y para el proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Ofíciese al banco Agrario para el efecto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400305920170102O

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: SANDRA MILENA ARISTIZABAL.

Atendiendo lo solicitado por la demandada, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que, fueran ordenados en auto del 23 de enero de 2020.

De otra parte, por secretaría y previa verificación de existencia, devuélvanse a la demandada SANDRA MILENA ARISTIZABAL LOPEZ, los dineros que se encuentren a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia conforme le hayan sido descontados y/o retenidos, no sin antes prever de la existencia de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220117 4

Demandante: LICORELA S.A.S.

Demandado: MYT DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S. Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese de manera completa la copia digitalizada del pagaré objeto de ejecución.

2. Así mismo, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201176

Demandante: VIVIANA MORENO RIVERA.

Demandado: MARIA AYDEE BECERRA Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense tanto los hechos de la demanda, en el sentido de indicar concretamente si el inmueble objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, de ser así, deberá adecuar igualmente las pretensiones.

2. Apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del presente asunto, **en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma dirija la presente demanda únicamente contra aquellos**, lo cual no acontece en este evento. (artículo 375 *ibid*)

3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 *ídem*).

4. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble objeto de usucapión, y de ser el caso, el del predio de mayor extensión.

5 En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200084 4

Causante: MAGDALENA RODRIGUEZ BAUTISTA

La comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese a las diligencias, para que surta los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Ahora, en atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, que deberá allegar la certificación de la empresa de correo que de cuenta de que la notificación fue efectiva, así como estar certificada la fecha en que se realizó; igualmente tal como se requirió, deberá acreditar la forma en que se efectuó la notificación, ya sea bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 normatividad vigente para el momento en que realizó dicha gestión, o de manera física bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá aportar los respectivos comprobantes de tal situación, lo cual, no acontece con la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **124**.

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-01176-00

Demandante: LEONOR FLOREZ

Demandado: AMBUCOL SAS Y OTROS

Téngase en cuenta que, en el término de traslado de la demanda, los demandados LILIANA MARICELA DELGADO y AMBUCOL SAS, guardaron silencio, y el curador ad-litem, en representación del demandado EDWAR ALEJANDRO LOPEZ REYES, pese que contestó la demanda, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, el Despacho decretar las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el libelo demandatorio y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA LILIANA MARICELA DELGADO y AMBUCOL SAS:

Guardaron silencio

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EDWAR ALEJANDRO LOPEZ REYES:

Solicitó tener en cuenta las obrantes al cartular.

En consecuencia y como no existen pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fenecido dicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer conforme lo dispone el numeral 2° artículo 278 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0124.**

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00242-00

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO

Demandado: FAUSTINO VELANDIA

Sin mayores elubricaciones, no se revocará el auto objeto de censura, como quiera que, debe ponerse de presente que la compulsa de copias, no se hizo por disposición del Despacho, sino a petición de parte, ello, no quiere decir que este estrado judicial este de acuerdo con lo esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, ni mucho menos, que considere que exista alguna conducta punible desplegada por parte del profesional del derecho, no obstante, y ante la petición de parte del gestor judicial de la pasiva, se accedió a ella, por no advertirse motivos de fuerza para negar dicha solicitud.

Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 3 de octubre de 2022. (inclúyase en la remisión lo hasta aquí actuado.)

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0124.**

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00242-00

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO

Demandado: FAUSTINO VELANDIA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la activa, indicó que no se le ha puesto en conocimiento por ningún medio la nota devolutiva del ente registral, además, indica que tramito los oficios, pagando los rubros correspondientes, por lo que no considera exista negligencia en el actuar del actor, en razón a ello, pide se le dé acceso al expediente virtual, y excluir el requerimiento por 317.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Ordenamiento Procesal, permite al Juez requerir a las partes so pena de decretar la terminación del proceso, cuando advierta mora, en las cargas que ineludiblemente le competen a la parte actora.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine,* de entrada, no se revocará el auto objeto de censura, tal y como se pasa a explicar:

Indica el togado, que el Despacho no le ha puesto a disposición la nota devolutiva emitida por Instrumentos Públicos, en donde técnicamente devuelven sin registrar la cautela, por el no pago de los derechos de registro, al respecto, es menester recordarle al profesional del derecho, que la labor de vigilancia de los procesos del que es guarda, recae en sus obligaciones como apoderado de la parte interesada, este Despacho cumple con agregar a autos y poner en conocimiento de los interesados las respuestas y actuaciones obrantes al cartular, empero, ello no implica, que el Despacho tenga la carga procesal de remitirle a las partes cada

actuación obrante al libelo, pues como se indica, en este caso la parte actora, tiene el deber legal de efectuar la revisión que considere pertinente al proceso, para el tema en cuestión, es sabido para el profesional del derecho, que este proceso, se encuentra en físico, y que los Despacho se encuentran atendiendo a público de manera presencial, en su horario habitual, desde el 1 de septiembre de 2021, por lo que, y a todas luces, no es de recibo para el Despacho, que el profesional manifieste que “por ningún medio se le ha puesto a disposición la nota devolutiva”, ahora bien, y al margen de ello, ante la petición del togado, de que se le remitiera de manera virtual el expediente para revisar la nota devolutiva, y al no contar a la fecha con el expediente digitalizado, el Juzgado opto por remitirle dicha misiva digitalizada.

Sumado a lo anterior, el Despacho no revocará el requerimiento por 317, por cuanto, la demanda fue admitida y ordenado el oficio de inscripción desde el 2 de julio de 2020, el oficio fue elaborado el 5 de octubre de 2020, y tramitado el 13 de octubre de 2020, y casi 2 años después, el apoderado judicial, no acreditó cumplir con la carga de dicha inscripción, lo que, para este Despacho, si es una mora injustificada, en las cargas pertinentes a la parte demandante.

También, indicó el togado, que efectúo el pago de dichos derechos de registro, no obstante, dicha carga fue acreditada solamente hasta el 28 de octubre de 2022, es decir, posterior a la nota devolutiva, y al requerimiento de este Estrado Judicial.

En razón a ello, si bien y como ya se indicó el auto reprochado no se repondrá, lo cierto es que su efecto ha cesado, pues, se ha dado cumplimiento a lo allí requerido, y en ese orden de ideas, se estará a la espera de la respuesta de Instrumentos Públicos, en cuanto a la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de octubre de 2022, sin embargo, sus efectos cesan, por haberse dado cumplimiento a lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0124.**
Hoy, **22 de noviembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00518-00

Demandante: OSCAR LEON ARCILA

Demandado: HDOS DE GRACIELA BUCHELLI

La profesional del derecho estese a los dispuesto en auto fechado 14 de octubre de 2022, en el que se le ha indicado que ha presentado la misma demanda acumulada, por lo cual no se le dará tramite, siendo esta, la tercera oportunidad que presenta la misma demanda.

Se requiera la togada, para que se abstenga de presentar la demanda con igualdad de hechos, partes y pretensiones, respecto la cual el Despacho ya se pronunció.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0124.**

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00655-00

Demandante: SAE

Demandado: JUNNY JULIETTE HERRERA.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó a la demandada rendir cuentas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la activa, indicó que el Despacho, ante el silencio de la pasiva, debía dictar auto aceptando la estimación de las cuentas, y ordenando el pago de dicha suma, basándose en un pronunciamiento basado en el Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 379 del Código General del Proceso, reza:

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

La Sentencia C-981 de 2002, refiere: el objeto de un proceso de rendición de cuentas, es que todo aquél que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, como así lo precisó la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO

De entrada, debe advertirse que no se revocará el auto objeto de censura, tal y como se pasa a explicar:

El objetivo del proceso de rendición de cuentas, es tal y como su denominación lo indica, que la parte llamada, por el ejercicio de sus funciones, rinda cuentas de su respectiva administración respecto el entorno en que desarrollo el negocio jurídico surtido entre las partes en contienda, en este caso, demandante y demandado.

El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” indica *“a)(…) si el demandado no se opone a que se le obligue a rendir cuentas, ni controvierte la cuantía que ha estimado el demandante en la demanda, ni tampoco formula excepciones previas, tal silencio tiene el mismo alcance del allanamiento de la demanda, y por tanto, se prescindirá de la audiencia*

inicial, y se dictará auto para aprobar la estimación del actor, el cual es inapelable y presta merito ejecutivo."

En ese orden de ideas, es claro que el auto que debe dictarse posterior a vencido en silencio el término de traslado de la demanda, no es el que pretende el recurrente, "la orden de pago de la suma estimada" sino, el que aprueba como tal la suma estimada para la rendición de cuentas, que en este caso debe rendir la señora Jenny Juliette Herrera Vélez, el cual, sin lugar a dudas, presta merito ejecutivo, como una obligación de hacer.

Entonces, de rever al auto objeto de censura, advierte el Despacho que omitió indicar que, aprobaba la estimación del actor, en la suma de $4.711.881.00, respecto la cual, la demandada, debe presentar su rendición de cuentas, razón por la cual, se adicionará dicha condición al auto del 13 de septiembre de 2022.

Ahora, en la misma jurisprudencia citada por el libelista, Sentencia C-981 de 2002, contempla el procedimiento que este Despacho está siguiendo *"Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda."* Que en suma, darle un segundo plazo, al demandado, para que rinda las cuentas, empero, respecto las ya aprobadas por el Despacho, que fueron las mismas presentadas por la parte demandante.

Así entonces, y como no se advierte que el artículo 379 del Código General del Proceso, de la disposición de ordenar el pago de la suma estimada en el libelo demandatorio, ante el silencio de la pasiva, sino únicamente establece que se aprobará la estimación efectuada por el demandante por auto que presta merito ejecutivo, no se revocará el auto objeto de censura, por advertirse que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Ordenamiento Procesal, el auto adiado 13 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se aprueba la estimación de la cuantía para la rendición de cuentas en la suma de $4.711.881.00.

TERCERO: CONTABILICESE el término otorgado a la demandada en proveído de fecha 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0124.**

Hoy, **22 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB